

**Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín**



**Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de
Sentencias de Medellín**

Medellín, seis (06) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO	05001-31-03-005-2016-000841-00 Acum 05001-40-03-007-2015-00227-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	CHARLES CHALARCA LAVERDE
PROVIDENCIA	AUTO 1595V
DECISIÓN	REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD. NO ACCEDE A TERMINACIÓN.

Revisado el presente proceso, y haciendo uso del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G.P. Advierte el Despacho que:

-En el presente trámite se surten dos procesos acumulados con números de radicado 05001-31-03-005-2016-000841-00 y 05001-40-03-007-2015-00227-00.

-Que en el proceso ejecutivo singular de radicado 07-2015-22, por auto de 19 de marzo de 2015 se libró mandamiento de pago en favor de BANCO POPULAR S.A y en contra de CHARLES CHALARCA LAVERDE y MONICA MARIA MONSALVE VILLEGAS por las sumas de **\$18.612.463,00** y por la suma de **\$124.083,00**. Que, posteriormente en providencia de 11 de diciembre de 2015 se ordenó seguir adelante con la ejecución (F.68), providencia aclarada por auto de 09 de marzo de 2016 (F.73 proceso 227).

-Asimismo se advierte que, en el proceso ejecutivo hipotecario acumulado de radicado 005-2016-841, por auto de 18 de octubre de 2016 se libró mandamiento de pago en favor de BANCO COLPATRIA y en contra de MONICA MARIA MONSALVE VILLEGAS, por la suma de **\$201.420.004,82** (F-46). Que, posteriormente en providencia de 21 de mayo de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago (F.74 proceso 841).

-Que por auto de 05 de febrero de 2020 se aprobó liquidación de crédito dentro del proceso acumulado 007-2015-00227, en atención a los montos indicados al auto que libró mandamiento de pago el 19 de marzo de 2015 el proceso ejecutivo singular Es decir de **\$18.612.463,00** y **\$124.083,00**. La cual arrojó un saldo de **\$44.325.357,96**. (F-176 proceso 227).

-Posteriormente, en memorial de 4 de marzo de 2020, el apoderado de la demandada solicitó la corrección de la liquidación de crédito en atención a unas consignaciones realizadas por la demanda. (F-177 proceso 841).

-El despacho accedió a la solicitud realizada por el apoderado de la demandada, y en providencia de 11 de marzo de 2021 corrigió el auto de 05 de febrero de 2020 y aprobó la liquidación de crédito, la cual arrojó un saldo de \$177.738,92. En dicha providencia se le advirtió al apoderado de la demanda que no era posible acceder a la solicitud de terminación toda vez que, existía un saldo pendiente de \$177.738,92.

- En atención a lo anterior, el apoderado demandado aportó las constancias de consignación de \$177.738,92 y \$1.421.667, y solicitó la terminación parcial del proceso.

Ahora bien, en respuesta a la solicitud de terminación del proceso que ha sido presentada en esta nueva postulación, se le hace saber al solicitante que su petición no es procedente en estos momentos debido a que nos encontramos en un proceso acumulado en el que, la última liquidación aprobada con relación al capital y los intereses moratorios indicados en el auto que libró mandamiento de pago del proceso ejecutivo singular de 007-2015-00227 es de 11 de marzo de 2021 (F. 203) la cual arrojó un saldo de **\$177.738,92**. y la última liquidación aprobada con relación al capital y los intereses moratorios indicados en el auto que libró mandamiento de pago del proceso ejecutivo hipotecario 005-2016-841 es de 01 de agosto de 2018 (F-87) la cual arrojó un saldo de **\$ 202.909.740,17**. De tal suerte que, los abonos realizados no son suficientes para acceder a la terminación de los procesos acumulados, donde los bienes embargados surten efecto respecto de todos los acreedores, además de que en el caso en concreto uno de los acreedores goza de prelación de la ley sustancial por tratarse de un ejecutivo hipotecario de conformidad con el art 463 y 464 del C.G.P, por lo que no es posible acceder a su solicitud.

Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez (firmado digitalmente)

Ana P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.
Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

MARITZA HERNANDEZ IBARRA